

Expediente: **464/22**

Carátula: **NAN ADRIAN FRANCO RAMON C/ SERDAN SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **SERDAN SRL, -DEMANDADO**

27365846036 - **NAN, ADRIAN FRANCO RAMON-ACTOR**

900000000000 - **MARQUEZ, RICARDO DANIEL-DEMANDADO**

900000000000 - **JIMENEZ, MARIA CECILIA-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 464/22



H103235207185

JUICIO: NAN ADRIAN FRANCO RAMON c/ SERDAN SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 464/22.

S. M. de TUCUMÁN. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido el 27/11/2023 por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N.º 692, del 23/11/2023, dictada en los autos de referencia por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, de que

RESULTA:

Que, en fecha 27/11/2023 la letrada apoderada de la parte actora, María Micaela Juárez, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 692, de fecha 23/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nom., mediante la cual se resolvió admitir parcialmente la demanda interpuesta por el actor, Sr. Nan Adrián Franco Ramón, contra “Serdan SRL”, y absolver a los codemandados María Cecilia Jiménez y Ricardo Daniel Márquez, en su carácter de socios gerentes de la sociedad demandada, de la totalidad de los rubros reclamados.

Por decreto de fecha 03/04/2024 se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 11/04/2024.

Corrido traslado de los agravios, la parte demandada no los contesta, ordenándose el 24/04/2024 la elevación de los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas.

Radicados los autos en esta Sala 3, el 10/05/2024 se notifica a las partes de la integración del Tribunal formado por las Sras. Vocales Dra. Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda, quienes entenderán como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Por proveído del 05/06/2024 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia del recurso, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

Los agravios de la parte actora se centran en cuestionar los fundamentos de la sentencia a través de los cuales se decide rechazar el pedido de extensión de responsabilidad hacia los socios de la empresa demandada, “Serdan SRL”.

La parte contraria no contestó los agravios.

Profundizando en el memorial, afirma el recurrente que la sentencia incurre en una errónea interpretación del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LS), al sostener que no se aportaron elementos contundentes sobre la conducta fraudulenta de los socios. Que, a su modo de ver, todo el expediente es prueba basta de ello; como por ejemplo el convenio de indemnización laboral agregado a la causa, suscrito por su parte ante la escribanía Olmos, el cual da cuenta de una maniobra por parte de los socios para simular un despido sin causa y abonarle una suma irrisoria, para continuar luego prestando sus labores sin registración alguna.

Argumenta que el decisorio no tuvo en cuenta el hecho del vaciamiento de la empresa, acreditado con las actuaciones del incidente de embargo preventivo N.º 464/22-I1, donde -según dice- consta que la empresa y sus socios gerentes fueron despojándose fraudulentamente de sus bienes para frustrar los derechos del trabajador, cubriéndose con el velo que les brinda la figura societaria. Ello, sumado al cierre intempestivo del local donde funcionaba el emprendimiento gastronómico en el que su mandante se desempeñaba, dejando a los empleados en la desidia de ver sus pretensiones incobrables, ya que de la sociedad “Serdan SRL”, dice, no queda nada más que su inscripción activa.

Asevera que la conducta antijurídica de los socios demandados se acredita asimismo por su silencio y falta de contestación a las intimaciones cursadas en su contra, como así también por su incomparecencia al presente proceso, todo lo cual determina que la personalidad jurídica demandada le sea inoponible.

Concluye el recurrente que realizó toda la actividad probatoria que estuvo a su alcance para demostrar el fraude de la sociedad no solo durante la vigencia de la relación laboral, sino también una vez concluida. Pondera que el propio juez de grado pudo corroborar el vaciamiento de la empresa al dictar cuatro sentencias de embargo preventivo debido a la imposibilidad de dar con los bienes de los demandados. De ahí que solicita una evaluación integral del caso particular a los efectos de resolver la presente cuestión.

3. Confrontados los agravios del recurrente junto con las constancias de la causa y los fundamentos esgrimidos en el pronunciamiento impugnado, adelanto mi voto a favor de su rechazo, por los siguientes motivos.

Conforme lo relatado en forma precedente, el núcleo central del planteo recursivo gira en torno a la aplicación del art. 54 de la Ley de Sociedades N.º 19.550, respecto a la responsabilidad solidaria de los socios gerentes de la firma “Serdan S.R.L.”, Sres. Jiménez María Cecilia y Márquez Ricardo Daniel.

Preliminarmente, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la persona jurídica es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la ley específica (art. 2 LS), a la cual se le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141 CCCN), siendo cada entidad un sujeto de derecho independiente y, por eso, titular exclusivo de las relaciones jurídicas en las que interviene (art. 143 CCCN).

Por aplicación de la regla de la distinta personalidad, dado un conflicto que requiere intervención judicial, corresponde demandar a la persona jurídica como tal y no a los miembros que la componen, ni a los individuos que integran sus organismos directivos, aun cuando la notificación de la demanda deba hacerse en la persona de quien ejerce la representación de la entidad. Se satisface, así, la finalidad principal perseguida por quienes constituyen una persona jurídica: crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad.

Ahora bien, el principio de separación de la personalidad no es absoluto, pues el art. 54 de la LS (*in fine*), en concordancia con el art. 144 del CCCN, tiene previsto el corrimiento del velo societario: “la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Dicha norma consagra el principio de relatividad de la persona jurídica cuando es usada con fines *contra legem* o para perjudicar a terceros, es decir, cuando la persona jurídica es utilizada para obtener finalidades distintas de aquella para la cual ha sido creada, y ello provoca perjuicio a un tercero, resultando lícito indagar qué hay detrás del ente creado e imputar la responsabilidad directamente a sus integrantes: a) si “encubre” la consecución de “fines ajenos” a la persona jurídica; b) si constituye un “recurso” para “violiar la ley, el orden público o la buena fe” o; c) si lo es para “frustrar derechos” de cualquier persona.

La doctrina tiene dicho sobre este instituto: “*Cuando se abusa de la personería jurídica pretendiendo utilizarla para fines no queridos por la ley, es lícito rasgar o levantar el velo de la personería (‘to pierce or lift the veil’), para penetrar en la verdad que se esconde tras de él, y hacer prevalecer la justicia y las normas de orden público que han pretendido violarse.*” (BORDA A., Guillermo. “El Velo de la Personería”. Artículo ubicado en la Revista Jurídica Argentina LA LEY. Derecho Comercial Doctrinas Esenciales – Parte General Empresas y Personas del Comercio Prescripción. Tomo I. La Ley. Buenos Aires – Argentina. 2009. Pag. 596.)

Ahora bien, para declarar la prescindencia de la personalidad jurídica en casos laborales debe verificarse previamente **una actividad** de abuso del derecho de parte de la empresa (persona jurídica) empleadora, o de fraude a la ley, con la finalidad de evadir cumplir con la responsabilidad pendiente frente al trabajador (el resaltado me pertenece). La actividad está configurada con una serie de elementos fácticos innegables, contundentes y precisos, pues se trata de un supuesto sumamente excepcional al encontrarse en juego la seguridad jurídica, no bastando para ello la existencia de hechos aislados contrarios a la ley, el orden público o a la buena fe, sino que es necesario generar la plena convicción en el judicante, mediante elementos positivos, acerca de que la sociedad fue creada en forma evidente para cometer tales ilícitos y así burlar derechos de terceros.

En esta línea se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia local al emitir la siguiente doctrina legal: *“Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella”*. (CSJT, “Pascual Marcelo Gregorio vs Saiko SRL s/cobro de pesos”. 14/11/2014).

Sentado lo anterior, a criterio del actor la conducta fraudulenta de la sociedad se encuentra probada en la especie por entender acreditados los siguientes hechos: a) la deficiente registración del trabajador; b) el silencio de los demandados frente a las intimaciones cursadas en su contra, seguida por su incomparecencia al proceso y; c) el vaciamiento de la empresa y de los socios gerentes, junto con el cierre intempestivo del local comercial donde se desempeñaba el actor.

Con relación al primer apartado, es criterio de esta vocalía que el deficiente registro del trabajador no alcanza, por sí solo, para condenar solidariamente a las personas físicas demandadas, supuesto que prevee sanciones específicas y diferenciadas (ley 24013, 25323 y art. 46 ley 25345)

De hecho, nuestra Corte también se pronunció con tal criterio en el precedente judicial antes mencionado “Pascual Marcelo Gregorio vs Saiko SRL s/cobro de pesos”, al ponderar lo siguiente: *“La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha trasgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia”*. (CNAT Sala VIII Expte N° 28.191/02 Sent. Def. N° 32.835 del 24/10/05 “De Marzo, Miguel c/ Farmacia de la Trinidad SCA y otros s/ Despido”. En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 20.368/03 Sent. Def. N° 32.887 del 23/11/05 “Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otro s/ Cobro de salarios” y Sala VIII Expte N° 26.252/04 Sent. Def. N° 33.764 del 28/11/06 “Storani, Silvia Noemí c/ Mediconex SA y otros s/ Despido”).

A ello puede añadirse la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A y otro”, sentencia del 03/04/2003, la cual valoró que es improcedente la resolución que extiende solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Bajo tales parámetros se comprende que la irregular registración del trabajador no amerita la extensión de responsabilidad de la condena; lo mismo respecto al hecho denunciado por el actor sobre que se lo obligó a firmar un acuerdo de pago por un supuesto despido sin justa causa con la finalidad de abonarle una suma inferior a la debida. Tal hecho en particular, si bien es reprochable, no alcanza para inferir que la actividad de la sociedad empleadora estuviera destinada a defraudar la ley, máxime cuando ello no es acompañado de otros elementos eficientes y positivos que corroboren concretamente no un acto aislado, sino una actividad antijurídica.

En segundo lugar, el actor funda la inoponibilidad de la personalidad jurídica en el silencio de los demandados y su incomparecencia al presente proceso, junto con las presunciones legales que de ello derivan.

Sin embargo, observo que tal argumento fue objeto de un acertado análisis por parte del juez de grado en la sentencia, quien hizo propio los fundamentos emitidos por esta Sala 3 de la Cámara del

Trabajo en los autos caratulados “Melián Julio Salvador Vs. Asociart A.R.T. y otros s/ cobro de pesos”, sentencia del 18/11/2021. Allí se puntualizó que la presunción del art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, más no es posible deducir de ello una conducta positiva e ilícita de la cual pueda desprenderse la responsabilidad solidaria de los socios de la empresa por la cual deban responder con sus propios bienes por las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad. Para ello se requieren otros elementos que demuestren acabadamente la intención contraria a la ley.

A tenor de lo expuesto, la conducta de silencio invocada por el actor como fundamento de su planteo resulta insuficiente para controvertir la decisión de primera instancia en cuanto a su improcedencia, desde que ella no constituye un elemento de prueba positivo e irrefutable sobre la ilegalidad de la actividad llevada a cabo por la sociedad demandada, como lo exige la inteligencia conferida al precepto en examen.

Finalmente, el trabajador funda su pretensión de extender la condena solidariamente a los socios de la empresa demandada, en que ellos habrían realizado supuestas acciones de vaciamiento de la sociedad y de sus propios bienes, procediendo además al cierre del local comercial donde se desempeñaba. Señala que el incidente de embargo preventivo es prueba cabal de ello por las medidas preventivas que se dictaron sobre las cuentas de los accionados, en contradicción a lo resuelto por la sentencia de fondo.

Sobre esto último, cabe aclarar que las medidas preventivas dictadas en el incidente de embargo preventivo N.º 464/22-I1, que habilitado por el Juzgado de origen tengo a la vista, se fundaron en lo dispuesto por el art. 32 inc. C, 1 del CPL, es decir, en la falta de contestación de la demanda por parte de los socios accionados. Ellas no implican en lo absoluto un anticipo de jurisdicción sobre los hechos materia de análisis del fondo, por lo que no existe contradicción alguna entre lo resuelto por tales pronunciamientos y la solución alcanzada por la sentencia impugnada.

Amén de ello, del análisis íntegro de la medida cautelar promovida por el actor no se constata el vaciamiento de la empresa al que alude en sus agravios. Por el contrario, el único elemento acompañado con el fin de acreditar tal supuesto es una consulta a la Central de Deudores del sistema financiero del BCRA, que informa una deuda en cabeza de la sociedad “Serdan SRL” con el Banco Supervielle S.A. Luego, dicha entidad bancaria informa que la sociedad accionada no posee cuentas activas en la firma; más de ello no puede inferirse, como interpreta el actor en la incidencia, que la firma comercial haya sido necesariamente titular de una cuenta bancaria en ese Banco y que haya procedido a solicitar su baja para burlar así los derechos del trabajador.

Por lo que sigue, más allá del informe sobre la deuda contraída por la sociedad, no se acompaña ningún elemento probatorio del cual pueda deducirse la falta de activos por parte de la empresa, o que se llevaron a cabo acciones tendientes a desbaratar la posibilidad de cobro de su crédito por parte de sus acreedores. Tampoco consta que se hubiese implementado algún trámite a fin de obtener la liquidación de la sociedad.

La orfandad probatoria se hace presente asimismo sobre la supuesta conducta defraudatoria de los mismos socios pues, pese a que el actor refiere a un informe del Registro Inmobiliario del cual surgiría la ausencia de bienes de titularidad del Sr. Márquez, de la compulsa de autos no rola agregado; como así tampoco ningún otro elemento que patentice acabadamente maniobras irregulares de los miembros societarios con la intención de abstraerse de las obligaciones surgidas de la condena.

Por último, estimo que las múltiples medidas cautelares dictadas en la incidencia no constituyen prueba del vaciamiento de la empresa y de sus socios, pues ello no se debió a la imposibilidad de su

cumplimiento, sino a los desistimientos seguidos por el actor, como por ejemplo, al desistir del embargo preventivo ordenado sobre las cuentas de titularidad de la Sra. Jimenez en el Banco Supervielle S.A, antes de que este último tomara cuenta de ello. Incluso, del informe de “Mercado Libre S.R.L.”, agregado al incidente en fecha 16/10/2023, consta que la Sra. Jiménez posee cuenta en Mercado Pago y que su saldo se encuentra invertido en un Fondo Común de Inversión Mercado Fondo; lo cual disipa la hipótesis del vaciamiento, ante la inexistencia de pruebas que lo respalden.

Finalmente, de la plataforma fáctica alcanzada no se comprueba el cierre del local comercial donde se desempeñaba el trabajador. Antes bien, del informe de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 23/06/2023, agregado al cuaderno de pruebas del actor N.º 2, surge que la sociedad “Serdan S.R.L.” se encuentra inscripta desde el 29/08/2017 y que su domicilio registrado es justamente en el local donde trabajaba el Sr. Nan, sito en calle 24 de Septiembre N.º 875, esquina Junín, local 2, de esta ciudad, sin que se haya denunciado el cambio de domicilio de la empresa.

Por lo demás, no se aportaron al proceso elementos que confirmen lo dicho por el actor respecto del supuesto cierre intempestivo del emprendimiento gastronómico, lo que impide tenerlo por cierto.

Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que el contexto probatorio del caso posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación. Ello, ante la ausencia de pruebas que demuestren, por sí mismas y de manera acabada, que las conductas de los socios encubrieron fines extrasocietarios dirigidos a liberar de responsabilidad a la empresa, o que se llevaron a cabo maniobras encubiertas fraudulentas como las previstas en el art. 54 de la LS.

En razón a ello, concluyo que la sentencia es ajustada a derecho y a las constancias de autos, habiendo determinado que no concurren en la especie los supuestos de hechos previstos en la norma societaria invocada, cuya interpretación es restrictiva, sin que pueda presumirse la existencia de un obrar cuya irregularidad vulnere el orden público laboral para considerar procedente la inoponibilidad de la persona jurídica que habilite la extensión de la responsabilidad de quienes la integran, como pretende el recurrente.

En mérito a los fundamentos expuestos, voto por rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N.º 692, de fecha 23/11/2023, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia de primera instancia que rechaza la extensión de responsabilidad articulada, con fundamento en el art. 54 la Ley de Sociedades Comerciales. Así lo declaro.

4.- COSTAS: Al no existir motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas del recurso se imponen a la parte actora apelante por resultar vencida (art. 61 y 62 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero).

5.- HONORARIOS: Corresponde igualmente regular los honorarios de la letrada María Micaela Juárez por su actuación profesional desarrollada en esta instancia, con motivo del recurso de apelación resuelto en la presente sentencia.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento a la referida letrada, en sentencia N° 692 de fecha 23/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, los que ascienden a la suma de pesos \$1.083.263,93, de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5.480.

Honorarios de la letrada Juárez: \$1.083.263,93, (al 23/11/2023)

Tasa activa prom. desde el 24/11/2023 al 31/05/2024: 56,84%

Total base regulatoria \$1.083.263,93 x 56,84%: \$1.698.995,95

Teniendo presente la base regulatoria determinada, debidamente reexpresada al 31/05/2024, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, la trascendencia del recurso interpuesto, su resultado, y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y 51 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios a la letrada María Micaela Juárez, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$424.748,98 (pesos cuatrocientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho con noventa y ocho centavos)25% s/1.698.995,95; monto expresado al 31/05/2024, art. 51 de la Ley 5.480. **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora a contra de la sentencia N.º 692 del 23/11/2023, la que se confirma, conforme lo considerado **II.- COSTAS:** A la parte actora por lo considerado. **III.- HONORARIOS:** por esta instancia, conforme lo considerado, a la letrada María Micaela Juárez la suma de pesos \$ 424.748,98 (pesos cuatrocientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho con noventa y ocho centavos); **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.